9786

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 030-2011-MDL/GM
Expediente Nº 003305-2008
Lince, 25 FEB 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 003305-2008 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña David Moisés Campos Rey; y, -

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 23 de setiembre del 2008, el administrado don David Moisés Campos Rey, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Nº 000863-2008-MDL-GDU de fecha 28 de agosto del 2008, que dispone el cierre temporal de local comercial por desarrollar actividad comercial relacionada con el giro de BODEGA-BAZAR, después del horario establecido;

Que, mediante Resolución Gerencial Nº 000863-2008-MDL/GDU de fecha 28 de agosto de 2008, se dispuso la sanción no pecuniaria por infracción municipal tipificada con código Nº 8002: "Ejercer cualquier tipo de actividad comercial y/o de servicios fuera del horario establecido en la autorización municipal de funcionamiento". Asimismo, se le notificó la precitada en el momento de la intervención, con el fin que presente los descargos respectivos, los mismos que el administrado no ha cumplido con presentar, de conformidad con el artículo 24º de la Ordenanza Nº 075-MDL, modificada por la Ordenanza Nº 114-MDL, por lo que se dispuso su cierre temporal del local ubicado en el Jr. León Velarde Nº 441- Lince;

Que, el administrado impugnante refiere que la Resolución que es materia de la apelación contiene vicios de nulidad insalvables que conllevan a la declaración de nulidad, debido a que en ningún momento se señaló el plazo de tiempo por el que debe operar el cierre temporal, inobservando el contenido que la propia Ordenanza Nº 075-MDL establece en su artículo 5º, numeral 5.04 que establece "sanción no pecuniaria que consiste en la suspensión por un plazo determinando del uso de un inmueble o establecimiento para el desarrollo de actividades sujetas a autorización de funcionamiento", por lo que al no mediar en la Resolución Gerencial mencionada un plazo de terminado materia de la apelación, se estaría atribuyendo a ésta los efectos de una sanción de clausura;

Que, el administrado refiere que sin perjuicio de la Nulidad formulada, resulta evidente que es necesario determinar el plazo por el cual debería operar la sanción por cierre temporal dispuesta en la Resolución Gerencial Nº 000863-2008-MDL/GDU, por lo que correspondería aplicar la sanción de cierre temporal de 5 días establecido en la Ordenanza Nº 215-MDL, publicada el 25 de julio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 230º numeral 5 de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece la aplicación del principio de retroactividad benigna en materia sancionadora a hechos que ocurrieron con anterioridad a su vigencia, siempre que tales disposiciones posteriores fueran más favorables para el administrado. En tal sentido, que bajo la Ordenanza Nº 075-MDL no se ha podido establecer un plazo de aplicación para la sanción de cierre temporal, resulta acorde reconocer como plazo máximo de esta sanción el establecido en la Ordenanza Nº 215-MDL, correspondiente a 5 días calendarios;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 02 de setiembre del 2008, y el recurso de apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 23 de setiembre del 2008; es decir dentro del plazo legal; asimismo, conforme lo establece los artículos 113º y 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 030-2011-MDL/GM
Expediente Nº 003305-2008
Lince, 25 FEB 2011

Que, según el Informe Técnico Nº 0074-2008-YGL, en fojas 4, se constató que en la dirección ubicada en Jr. León Velarde Nº 441– Lince, se viene desarrollando actividad comercial relacionadas con el giro de Bodega- Bazar, en el cual la Policía Municipal ha verificado que el administrado cuenta con la debida autorización reglamentaria para su funcionamiento, con licencia Nº M537-07, pero funcionando fuera del horario establecido, trasgrediendo la normatividad establecida en el Artículo 37º de la Ordenanza 188-MDL, concluyendo que se debe ordenar su cierre temporal pero sin una suspensión con plazo determinado;

Que, asimismo, según la Ordenanza Nº 075-MDL, derogada por la Ordenanza Nº 214, establece que el cierre temporal es: "la sanción no pecunaria que consiste en la suspensión por un plazo determinado, del uso de un inmueble o establecimiento para el desarrollo de actividades sujetas a autorización de funcionamiento". Asimismo, mediante Ordenanza Nº 215-MDL, modificada por Ordenanza Nº 264-MDL, establece la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 37º de la Ordenanza Nº 188-MDL, los horarios en zonas comercial y vivienda taller (correspondiente al local del infractor), tipo "Bodega-bazar" el horario establecido es de 6:00 horas a 23:00 horas, por lo que de acuerdo al Parte Interno, de fojas 2, al momento de la inspección ocular dicho establecimiento se encontraba atendiendo al público, por lo que se procedió a imponer la infracción siendo las 02:00 AM;

Que, el principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello, también se aplica en el caso en materia sancionadora dentro de procesos administrativos y sin duda alguna, constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley, en la medida que el Estado no tiene interés en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (penal) o sanción, y cuya pena o sanción ha sido disminuida y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, que se fundamenta en la dignidad de la persona humana;

Que, considerando que la suspensión de las actividades comerciales en el local infractor debió establecerse en un plazo determinado y que la sanción impuesta de acuerdo a las normas vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos materia del presente caso no se encuentran vigentes ni tipificados, en concordancia con la normatividad vigente, Ordenanza Nº 215-MDL, modificada por Ordenanza Nº 264-MDL, establece la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 37º de la Ordenanza Nº 188-MDL, por lo que sería pertinente establecer el principio de retroactividad benigna al presente caso;

Que, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211º de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la Ley;

Que, de lo expuesto en los párrafos anteriores se concluye que la infracción materia del presente caso no se encuentra vigente en la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, Ordenanza Nº 264-MDL, ni en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Lince, Ordenanza Nº 214-MDL, modificada por la Ordenanza Nº 263-MDL, por "Ejercer cualquier tipo de actividad comercial y/o de servicios fuera del horario establecido en la autorización municipal de funcionamiento".

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 030-2011-MDL/GM
Expediente Nº 003305-2008
Lince, 25 FEB 2011

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 106-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada don David Moisés Campos Rey, contra la Resolución Gerencial Nº 000863-2008-MDL/GDU de fecha 28 de agosto de 2008, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

MUNICIPALIDAD DE LINCE * Oficina de Asesoría Jurídica * V°B°

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial Nº 000863-2008-MDL/GDU de fecha 28 de agosto de 2008, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, por intermedio de la Subgerencia de Comercialización y Anuncio, y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal